



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00311-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WILBER GONZALEZ ESCARPETA VS
GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 2037

Radicación No. 760013110010-**2023-00311-00**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial presenta escrito, a través del cual formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1907 del 4 de septiembre de 2023.

Sustenta su inconformidad en que el artículo 74 del CGP dispone que el poder especial se puede otorgar mediante documento privado, no siendo necesaria la autenticación ante notario. El poder especial incluso se puede conferir verbalmente en audiencia, o mediante memorial dirigido al juez que conoce el proceso. Señala la norma que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez.

Añade que el requisito exigido que se anexe mensaje de datos donde fue conferido, es supra legal en cuanto el mismo fue aportado en documento privado, dando cumplimiento a la norma procesal.

El juzgado no repondrá la providencia impugnada, por las razones que pasa a explicar.

Establece el artículo 74 CGP que:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00311-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WILBER GONZALEZ ESCARPETA VS
GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado del despacho)

Lo que indica claramente la norma es que quien confiere el poder es el poderdante, no en otra cosa consiste el contrato de mandato. De esta manera, siguiendo el texto de la norma, para efectos de conferir un poder especial para adelantar un proceso judicial, debe presentarlo personalmente el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Lo cierto es que el memorial poder, aportado junto con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, no tiene la constancia de haber sido presentado personalmente **por la poderdante** ante juzgado, oficina judicial o notario.

Es decir, sin asomo de duda, el memorial poder aportado no cumple con el requisito dispuesto por el artículo 74 CGP.

De igual forma, tampoco cumple con lo exigido por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el poder no fue conferido por medio de mensaje de datos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció, indicando que:

“3.2. Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo quinto los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00311-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WILBER GONZALEZ ESCARPETA VS
GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3.3. De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico.” (Subrayado del despacho)

Si bien el memorial poder aportado, junto al escrito de contestación de demanda, cuenta con la firma y huella escaneada de la poderdante, no se observa en ningún aparte de su escrito que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos y que contenga el correo electrónico del apoderado.

Es pertinente aclarar a la profesional del derecho que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos, pero de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y tampoco se concederá la apelación formulada, ya que la providencia atacada no es susceptible de ese medio de impugnación.

No obstante que no es procedente revocar lo decidido, el juzgado deberá reconocer a la profesional del derecho, recurrente en esta oportunidad, como apoderada judicial de la demandada, señora Grethel Amjely Ocampo López, en virtud del memorial poder que ahora se presenta, el cual, ahora sí, cumple con lo requerido, no solo por el artículo 74 CGP (contiene constancia de presentación personal ante notario) sino que, a su vez, se acredita haber sido conferido por medio de mensaje de datos (pantallazo).

En cuanto a la solicitud encaminada a que el juzgado se pronuncie sobre las excepciones previas formuladas, se torna abiertamente improcedente, teniendo en cuenta que el memorial poder, aportado en legal forma, tan solo fue allegado el 5 de septiembre del presente año y el traslado de la demanda feneció desde el pasado



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00311-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WILBER GONZALEZ ESCARPETA VS
GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ

23 de agosto, por lo que la presentación de excepciones sería a todas luces extemporánea.

No obstante, se debe remitir a la profesional del derecho al auto recurrido, en donde se indicó que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal *“el demandado solo puede proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100 CGP”*

Finalmente, frente al escrito por medio del cual la parte demandada aporta el avalúo comercial de un inmueble, se dispondrá su incorporación para ser tenido cuenta junto con el escrito de inventario y avalúos que se presente por dicha parte.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación solicitado, dado que la providencia recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Erika Tatiana Forero, como apoderada judicial de la señora Grethel Amjely Ocampo López, conforme al poder conferido.

CUARTO: Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, encaminada a que el juzgado se pronuncie sobre las excepciones previas formuladas, en razón a que se torna extemporáneo.

QUINTO: Incorporar para ser tenido en cuenta en su oportunidad, el escrito por medio del cual la parte demandada aporta el avalúo comercial de un inmueble.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00311-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL WILBER GONZALEZ ESCARPETA VS
GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c6671eff61b0e7c4acd4bb0752e7f7e0127d2b27eb9b7d0f4d3cd2b4a44ee**

Documento generado en 26/09/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>